

SEÑOR:
JUEZ 003 PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ (VALLE)
E. S. D.

DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S. A
DEMANDADO:	ARTURO GOMEZ
RADICACIÓN:	201600394
REFERENCIA:	MEDIO DE IMPUGNACIÓN

1. FORMULACIÓN

1.1 En término oportuno interpongo **APELACIÓN EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto interlocutorio 1668 notificado por estados el día **6 DE JULIO DE 2021**, en el que se decreta la nulidad de lo actuado.

2. ARGUMENTACIÓN

LA OPORTUNIDAD PARA PROPONER LA NULIDAD, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE ENCUENTRA EXTINGUIDA Y EL DESPACHO NO SE REFIRIÓ A ELLO EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA PROVIDENCIA ATACADA.

El artículo 135 del Código General del Proceso resulta diáfano en ordenar que la nulidad no podrá alegarse si *después de ocurrida la causal se haya actuado en el proceso sin proponerla*. Recordemos que los hoy incidentantes, solicitaron en este proceso judicial el día **29 DE ABRIL DE 2019** que le fuera reconocida personería para actuar a su defensora, frente a lo cual el Juzgado en auto notificado por estados el día **17 DE MAYO DE 2019**, les instó para que allegaran prueba de su legitimación. Carga procesal que, como es palmario en el expediente, fue desatendida por los incidentantes.

Este hecho se puso en evidencia cuando se describió traslado del escrito de nulidad, empero el Juzgado no analizó de fondo estos argumentos en la parte resolutive de su decisión; conducta que resulta atentatoria respecto de los derechos de mi prohijado, toda vez que los términos y las oportunidades procesales son improrrogables y, en el caso bajo examen, fue en el año 2019 cuando se surtieron las mencionadas actuaciones donde los hoy incidentantes debieron alegar la nulidad y no lo hicieron.

Tal desidia no puede ser aplaudida por el Togado al declarar la nulidad solicitada, cuando los incidentantes dejaron fenecer la oportunidad legal de oposición y ahora pretenden ignorar tal hecho, invocando un desconocimiento de la existencia del proceso judicial cuando el mismo expediente los contradice en su dicho.

LOS INCIDENTANTES INFORMARON AL DEMANDANTE DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR ARTURO GOMEZ CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Según el dicho de los incidentantes, ellos informaron al **DEMANDANTE** respecto del fallecimiento del **DEMANDADO** el día 4 de abril de 2017, mientras que la presente demanda ejecutiva se puso en su conocimiento, Señor Juez, el día 6 de octubre de 2016; por lo que ahora no puede resultar premiada su negligencia con la declaración de la nulidad censurada en el presente escrito. Lo lógico, en este caso, debería haber sido poner en conocimiento de los acreedores del difunto la situación inmediatamente, en aras de evitar desgastes procesales innecesarios como el que actualmente estamos atravesando.

Sabemos que entre los incidentantes se encuentra la esposa del fallecido, por lo que no resulta entendible que se haya demorado más de un año en comunicar tan importante acontecimiento y, luego, en el año 2020 intentar obtener

provecho judicial de la situación que ella misma incentivó. Si el **DEMANDANTE** hubiese tenido esos datos en el término oportuno, lo más probable es que el trámite interno de reparto para judicialización se habría ralentizado para adecuar las actuaciones a la nueva realidad.

LA FIGURA LEGAL APLICABLE ES LA SUCESIÓN PROCESAL.

El artículo 68 del Código General del Proceso es la fuente que provee la solución a la situación actual, sin desgastar aún más al aparato jurisdiccional en eventos de nulidad, donde, como hemos visto, los incidentantes perdieron la oportunidad procesal de alegarla.

La precitada norma plantea que el proceso judicial deberá continuar *con el conyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador* del fallecido; por lo que, en últimas, el caso bajo examen le correspondería continuar en contra de los incidentantes, una vez establecida su calidad, máxime cuando los derechos del **DEMANDADO** fueron resguardados por un curador ad litem.

Así las cosas, y atendiendo a que se desperdició el momento para alegar la nulidad, la figura legal aplicable es la sucesión procesal.

CONDENA EN COSTAS SIN FUNDAMENTO.

La providencia atacada, además, condena en costas al **DEMANDANTE** en la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (COP 880.000)**, contrariando el requisito exigido por el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, para este especial tipo de punición.

La norma antedicha afirma que *solo habrá lugar a costas cuando en el expediente*

aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situación que no se evidencia en el presente proceso judicial por lo que no existe fundamento para su imposición.

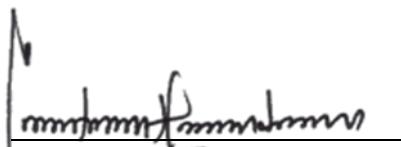
En los cuadernos del expediente no se evidencia ni se prueba, por parte de los incidentantes, ningún tipo de emolumento desembolsado con ocasión de este incidente, por lo que mal haría el Despacho en estimarlos sin sustento alguno, máxime cuando la situación procesal actual es producto del abandono de los mencionados sujetos.

3. PETICIÓN

3.1 Sírvase, Señor Juez, revocar el auto interlocutorio 1668 notificado por estados el día **6 DE JULIO DE 2021**, en el que se decreta la nulidad de lo actuado.

3.2 Sírvase, Señor Juez, declarar la sucesión procesal y continuar con el discurrir del proceso.

Atentamente,



ABG. ~~CHRISTIAN~~ HERNÁNDEZ
CAMPO CC. 14.623.067
T.P. 171.807

ELABORÓ: JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE